RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/359/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de mayo de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio 00375316, requiriendo lo siguiente:

…

Solicitud a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

Preguntas

Toda la información solicitada es para relativas a la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana siendo este sujeto obligado, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición.

Primera. Que el Sujeto obligado diga porque se reunió LA JUNTA ACADÉMICA el día 30 de noviembre del 2015 a las 18:00 horas

Segunda. Que el sujeto obliga me expida el material audiovisual que se gravo el día 30 de noviembre del año en curso, de las 18:00 horas a las 21:30 horas, con una duración aproximada de tres horas y media dentro del Aula Magna del proceso que se llevó ante el "la junta académica", el cual puede ser entregado en un disco DVD o dichas autoridades responsables me pueden proporcionar en el formato ya mencionado.

> Tercera. El sujeto obliga me entregue en material a mi portal de infomex, la lista de asistencia de los maestros y alumnos que conformo la junta académica del día que menciono en la primera pregunta.
>
> Octava. A la solicitud hecha por este ocurso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre y área de trabajo del funcionario público o académico que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF, con formato membretado ya sea la Universidad Veracruzana.
>
> …

II. Previa prórroga, el dos de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en este caso, la Facultad de Derecho, la cual otorga la siguiente información:
>
> Primera.-Se envía adjunto, orden del día de la Junta académica de fecha 30 de noviembre de 2015 así como el listado de Maestros y alumnos que asistieron (Tercera).
>
> Segunda.-El video está disponible en el enlace que a continuación se proporciona, bajo el nombre de "respuesta solicitud 376/2016 (00375316):
>
> http://www.uv.mx/transparencia/acceso/consulta/relacion-complementarias/
>
> Atentamente
>
> Dr. José Luis Cuevas Gayosso
>
> Director
>
> Nota.- Se entrega versión pública de la información solicitada, protegiendo los datos personales que obran en poder de la Universidad Veracruzana la cual está obligada a resguardarlos, ya que estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables salvo consentimiento expreso del titular o disposición legal. Lo anterior con fundamento en los Art. 3, 4 y 6.IV de la Ley 581 para a Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> …

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el listado de asistencia para Junta Académica del treinta de noviembre de dos mil quince y un listado de alumnos que asistieron a dicha junta académica, las cuales se encuentran visibles de la foja veintiocho a cuarenta y dos del presente sumario; así como también el oficio DIR/249/2015 signado por el Director de la Facultad de Derecho, en los que se señala en lo medular lo siguiente:

> …

LISTA DE ASISTENCIA PARA JUNTA ACADEMICA 30 NOV 2015 (AULA MAGNA)

NOMBRE	firma	fecha
AGUILAR ALEGRE IVÁN CARLOS		
AGUIRRE MORENO JUDITH		
ALEMAN ROGEL TOMASA		
ALTAMIRANO CASTAÑEDA ROSA LAURA		
ALVAREZ MONTERO JOSE LORENZO		
ALVAREZ REYES ALMA ROSA		
ANDRADE SÁNCHEZ JUSTINO EDUARDO		
ARANDA CABALLERO ADRIANA		30/XI/2015
ARMAS SALINAS RODRIGO JOEL		30-11-015
BARRADAS HERNANDEZ AUSTRIA PAOLA		30/NOV/15
BARRADAS HERNANDEZ CESAR ROBERT		
BARRADAS VISTA IGNACIO ALBERTO		30/nov-15
BARRALES FORTIS AROON		30/Nov/15
CAMPOS SANDOVAL ANA LAURA		
CAMPOS SANDRIA JOSÉ ANTONIO	20:00 Hoy	30/No/15.
CARREON CRUZ VERÓNICA		

...

Universidad Veracruzana

Facultad de Derecho

Oficio No. DIR/249/2015

Circuito Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán S/N
Zona Universitaria
C.P. 91000
Xalapa de Enríquez
Veracruz, México

Teléfono / fax
(228) 842-17-00
ext. 11759

Correo electrónico
lucuevas@uv.mx

DOCENTES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y REPRESENTANTES DE SECCIÓN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 65 y 66 fracciones VIII, XII, XV y XVI de la Ley Orgánica; 289, 290, 291, 294 fracción II, 302 fracciones V, XII, XIII y XIV del Estatuto General; el artículo 194 fracciones I y XIV del Estatuto de personal Académico; los artículos 169 fracciones I, III y XVIII; artículo 170 fracciones II y IV; 171; 172; 174 fracciones I, II, III, IV y V; 178 del Estatuto de los Alumnos; se les convoca para asistir a la **Junta Académica**, que se llevará a cabo el día **lunes 30 de noviembre de 2015 a las 17:30 horas en el Aula Magna de la Facultad de Derecho,** bajo la siguiente:

Orden del día

I. Lista de asistencia

II. Declaración de *quorum* legal

III. Aprobación del orden del día

IV. Lectura y en su caso aprobación del acta anterior

V. Declaración para que la Junta Académica se erija en Tribunal de Honor y Justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, personal académico y de los alumnos.

Universidad Veracruzana
Universidad Veracruzana
Facultad de Derecho

VI. Con fundamento en el título XVII capítulos II, III y IV del Estatuto de los alumnos vigente, presentación y en su caso aprobación de la propuesta procedimental para que la Junta Académica conozca y resuelva, sobre el caso de un alumno de nuestra Facultad que presuntamente sustrajo bienes propiedad de la Universidad Veracruzana.

Circuito Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán S/N
Zona Universitaria
C.P. 91000
Xalapa de Enríquez
Veracruz, México

Teléfono / fax
(228) 842-17-00
ext. 11755

Correo electrónico
lucuevas@uv.mx

En caso de no integrarse el *quorum* legal a la hora señalada, con fundamento en el articulo 294 fracción II, inciso a) del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, sirva la presente notificación como segunda convocatoria para que la Junta Académica sesione con el número de integrantes presentes a las 18:00 horas del mismo día 30 de noviembre de 2015 y los acuerdos que se tomen sean válidos y obligatorios.

Sin otro particular, agradezco la gentileza de su atención, solicitando su puntual asistencia, la cual será registrada a la entrada de la sesión.

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa, Ver., 20 de noviembre de 2015

DR. JOSÉ LUIS CUEVAS GAYOSSO
Director

…

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de junio del año dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en fecha diez de junio del presente año se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintidós de junio del citado año, a través del Sistema Infomex-Veracruz y presentando en la oficialía de partes de este Instituto el escrito de la misma fecha signado por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana y anexos, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de veintisiete de junio del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que

deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar es necesario establecer que la Universidad Veracruzana es sujeto obligado de la Ley de Transparencia de acuerdo con su artículo 5, fracción VI, la cual dice:

Artículo 5

1. Son sujetos obligados de esta ley:
…
VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;

De lo anterior se colige que el sujeto obligado debe cumplir con las obligaciones que la propia ley le impone, entre ellas regir sus actividades de acuerdo a los principios de transparencia y máxima publicidad en todas las actividades que realice, atendiendo desde luego a los límites que la propia ley establece.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

> Con fundamento en el [sic] los artículos constitucionales 1, 6, 8 de nuestra Constitución de los Estados unidos Mexicanos y los demás relativos a los numerales 1, 5, 6, 9, 26, 29, 34, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Veracruz y solicitando la subsanación de recurso del artículo 34 fracción XII de la misma ley, vengo a solicitar de manera respetuosa y atenta su intervención por medio de este recurso formalmente planteado para que se me pueda dar la información de la solicitad [sic] enviada a la Universidad Veracruzana, con acuse de solicitud de información con N° de folio: 00375316 Fecha de presentación: 01/mayo/2016 a las 17:22 horas , la cual no se me dio respuesta completa. Por lo que interpongo este recurso siendo mi acto que recurro "La falta de contestación completa a mi solicitud enviada, siendo que la petición segunda "segunda" no fue contestada presumiendo que el sujeto obligado la declare como inexistente, la petición "octava" no se me contesta y la "tercera" está incompleta.
>
> Donde expongo los siguientes alegatos:
>
> I.- En la Petición segunda lo que pido de la solicitud enviada. "Segunda. Que el sujeto obliga me expida el material audiovisual que se gravo el día 30 de noviembre del año en curso, de las 18:00 horas a las 21:30 horas, con una duración aproximada de tres horas y media dentro del Aula Magna del proceso que se llevó ante el "la junta académica", el cual puede ser entregado en un disco DVD o dichas autoridades responsables me pueden proporcionar en el formato ya mencionado". A esta petición el sujeto obligado hace omiso caso e ignorando esta petición formulada por el artículo 6° Constitucional, en donde el sujeto obligado no me indica en que dispositivo de almacenamiento informático me puede proporcionar ya sea USV o DVD y no me dice cuando lo me puede proporcionar. Siendo bajo protesta de decir verdad que el día 30 de noviembre del 2015 en la cesión de la junta académica yo, barios [sic] alumnos que estuvieron afuera del Aula Magna y dentro de la misma Aula Magna, así profesores se percataron como se grabo [sic] la cesión de la junta académica. Por lo que el sujeto obligado al no hacerme mención de cómo me va a proporcionar el materias [sic] audiovisual vulnerando y

violando mi derecho a la información, ya que había alumnos de la facultad de derecho, siendo como ciudadano ocurrente y alumno de la Facultad de Derecho tengo derecho a saber cómo se llevan a cabo las cesiones de las juntas académica.

II.- En la Petición tercera de la solicitud enviada. "Tercera. El sujeto obliga [sic] me entregue en material a mi portal de infomex, la lista de asistencia de los maestros y alumnos que conformo la junta académica del día que menciono en la primera pregunta". En esta petición se me entrega la información incompleta mediante el archivo titulado "listado de maestros y alumnos de junta 30 de noviembre de 2015", donde no se me muestra las firmas de quienes asistieron a la cesión de la Junta Académica. Siendo que los profesores son académicos de la Universidad Veracruzana que no hay razón ni motivo para ocultar sus firma y en los estudiantes si es entendible porque ocultar sus firmas, por ser alumnos y protección de sus datos. Por lo que mediante este acto el sujeto obligado al entregarme la información incompleta y ocultándome información siendo las firmas de los catedráticos, agravia y vulnera mi derecho a la información consagrado en el numeral 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Al punto siendo la Octava de la solicitud de información. "Octava. A la solicitud hecha por este ocurso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre y área de trabajo del funcionario público o académico que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF, con formato membretado ya sea la Universidad Veracruzana". No se expide ningún documento donde se me indica la contestación de las preguntas, ni quien me envió la información solicitada, por lo que no se me entrega la información de la forma que la solicito, este acto del sujeto obligado donde vulnera mi derecho a la información.

PRUEBAS

Documental Pública.- Consistente en el archivo PDF con titulo [sic] "listado de maestros y alumnos de junta 30 de noviembre de 2015"

Atendiendo a lo anterior este instituto estima que devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado envía un archivo adjunto a su contestación en donde remite el oficio DIR/249/2015 en el que se muestra el orden del día de la Junta Académica que se solicitó, así como el listado de maestros y alumnos que acudieron a la misma, de igual manera proporcionó un enlace en el que se muestra el video de la junta académica; dicha respuesta motivó la inconformidad del ahora recurrente al manifestar que no se le expide el material audiovisual que se grabó ya que no le indica en que dispositivo de almacenamiento se le puede proporcionar, como

que no se le muestran las firmas de los maestros que acudieron a la sesión de Junta Académica, así como que no se le expide documento alguno donde se le contesten las preguntas, ni quien me envió la información solicitada.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través del escrito de fecha diecinueve de mayo del presente año, signado por el Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, en el que se comunicó lo siguiente:

…

Tal y como se puede advertir, la Universidad sí contesto en tiempo y forma dando respuesta al solicitante, entregándole la información solicitada e informándole la liga electrónica en donde podía descargar la versión pública por protección de datos personales del video solicitado, así como la versión pública de las listas de asistencia también por protección de datos personales. Así también se le entregó el oficio DIR/249/2015 en hoja membretada y firmada por el Director de la Facultad de Derecho donde se menciona la Lista de Asistencia solicitada.

Por todo lo antes expuesto niego en todas y cada una de sus partes los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, ya que la Universidad Veracruzana sí le dio respuesta, entregándole la información requerida.

Lo anterior se refuerza por lo manifestado por el Doctor José Luis Cuevas Gayosso, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, quien en su comparecencia ante esta Coordinación, llevada a cabo con fecha 16 de junio de 2016 al texto dijo:

En mi carácter de Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y enterado del contenido de los agravios, en uso de la voz manifiesto lo siguiente:

En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta dada al solicitante ahora recurrente C. ----------, ya que en ningún momento se le negó la información solicitada.

<u>Respecto a su pregunta Segunda:</u>
Si se le dio respuesta, proporcionando la versión pública por protección de datos personales del video solicitado.

<u>Respecto a su pregunta Tercera:</u>
Si se le dio respuesta, ya que también se le entregó la Versión Pública por Protección de Datos Personales de las Listas de Asistencia de los Maestros y Alumnos que conformó la Junta Académica del día mencionado en la primera pregunta.

<u>Respecto a su pregunta Octava:</u>
En vía de ampliación se entrega Oficio Membretado y Firmado por el suscrito, en mi carácter de Director de la Facultad de Derecho, en donde manifiesto que entregue el Video y la Lista de Asistencia.
Se adjunta original de la comparecencia con firmas autógrafas.

> Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número 00375316 del índice del sistema electrónico Infomex-Veracruz, realizada por el solicitante… fue contestada con la respuesta que se le entregó, el día 02 de junio de 2016 a las 12:11 horas, tal como consta en la impresión del Sistema Infomex-Veracruz. Y posteriormente se le complementa en Vía de Ampliación el día 21 de junio de 2016 a las 07:10 p.m. con el oficio DIR/170/2016 membretado y firmado por el Director en donde nuevamente manifiesta que entrega el video y la Lista de Asistencia de la Junta Académica de fecha 30 de noviembre de 2015.
>
> En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son improcedentes, improbadas e infundadas, siendo falsas, por lo que las niego.
>
> En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el artículo 64 en especial la fracción I, de la Ley de la materia reformada, puesto que en ningún momento se le violentó al recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia.
>
> …

ALEGATOS

> Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogando y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado, que la Universidad Veracruzana sí dio respuesta al solicitante y en ningún momento se le negó la información. Y posteriormente se le complemento en Vía de Ampliación el día 21 de junio de 2016 a la 07:10 p.m. con el oficio DIR/170/2016 membretado y firmado por el Director en donde nuevamente manifiesta que entrega el video y la Lista de Asistencia de la Junta Académica de fecha 30 de noviembre de 2015.
>
> …

Adjuntando el nombramiento como Encargado de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana firmado por el Rector; impresión de pantalla del historial del sistema Infomex-Veracruz, referente al número de folio 00375316; comparecencia del Dr. José Luis Cuevas Gayosso como Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana ante la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana; impresión de pantalla de la respuesta proporcionada por sujeto obligado dentro del sistema Infomex-Veracruz; impresión de imagen del correo electrónico enviado a la parte recurrente.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Dado que el recurrente, sólo se inconforma respecto a algunos de los puntos requeridos en su solicitud de información, queda intocado lo correspondientes al cuestionamiento identificado como "Primera" por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Ahora bien, lo solicitado por el ahora recurrente consistió en conocer información referente a la celebración de una sesión de la Junta Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, misma que en los artículos 20, fracción IX, 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana la identifica como autoridad universitaria, señalando que las Juntas Académicas son la autoridad máxima de cada Facultad o Instituto.

Evidenciándose en el dispositivo 66 del ordenamiento antes citado las atribuciones y competencias de las Juntas, tal y como se muestra a continuación:

> **ARTÍCULO 66.-** Son atribuciones de las Juntas Académicas;
>
> **I.** Formular el proyecto de reglamento de la entidad académica correspondiente, sometiéndolo por conducto del Director, a la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario General, para su análisis y aprobación en su caso;
>
> **II.** Proponer la terna para el nombramiento de Director;
>
> **III.** Proponer medidas para lograr la excelencia académica;
>
> **IV.** Presentar para su aprobación por conducto del Director, los proyectos de planes y programas de estudios;
>
> **V.** Definir y aprobar en primera instancia las líneas prioritarias institucionales de investigación;
>
> **VI.** Conocer los proyectos de investigación aprobados por el Consejo Técnico;
>
> **VII.** Analizar, evaluar y dictaminar el estado que guardan los planes y programas de estudio vigentes;
>
> **VIII.** Constituirse en comisiones para conocer y tramitar los asuntos de su competencia;
>
> **IX.** Integrar academias por área de especialidad para el mejor cumplimiento de las atribuciones señaladas en los incisos anteriores;

X. Designar a los integrantes del Comité Editorial;

XI. Designar a los coordinadores de las academias preferentemente del personal de carrera de tiempo completo;

XII. Constituirse en tribunal de honor y justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, del personal académico y de los alumnos;

XIII. Presentar iniciativas para la mejor organización y funcionamiento de la institución;

XIV. Aprobar su programa de difusión de la cultura y extensión de los servicios de la Facultad o Instituto de que se trate;

XV. Invitar a sus sesiones a personas ajenas a la Junta, las cuales podrán participar con voz pero sin voto; y

XVI. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria

De tal manera se advierte que dicha autoridad resolverá respecto de la situación académica, disciplinaria y orgánica de las facultades e institutos, de forma colegiada por simple mayoría de votos en sesiones las cuales deberán sesionarse por lo menos una vez por semestre ya sean ordinarias o extraordinarias.

Con relación a lo solicitado por el ahora recurrente, correspondiente a que se le proporcionara **el nombre y área de trabajo del funcionario público o académico que contestó su solicitud con formato membretado de la Universidad Veracruzana**, se advierte que de las constancias de autos del presente sumario la dependencia obligada dio respuesta a través del Dr. José Luis Cuevas Gayosso como Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, con lo que se colma el conocer por parte del incoante, el nombre y área de trabajo del funcionario público o académico que respondió la solicitud de información, sin embargo, respecto de que solicita la información en formato membretado por la Universidad Veracruzana, debe señalarse que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el criterio **7/09** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de rubro: *"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex"*.

Respecto de lo peticionado por el incoante referente a que se le expidiera el material audiovisual que se grabó en la reunión de la Junta Académica del día treinta de noviembre del año dos mil quince, la dependencia obligada dio respuesta durante el procedimiento de acceso proporcionándole el enlace http://www.uv.mx/transparencia/acceso/consulta/relacion-complementarias/ en el cual se encuentra el video disponible bajo el nombre de "respuesta solicitud 376/2016" tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, motivo por el cual el comisionado ponente considero pertinente realizar una inspección al enlace proporcionado, en el que se pudo observar lo siguiente:

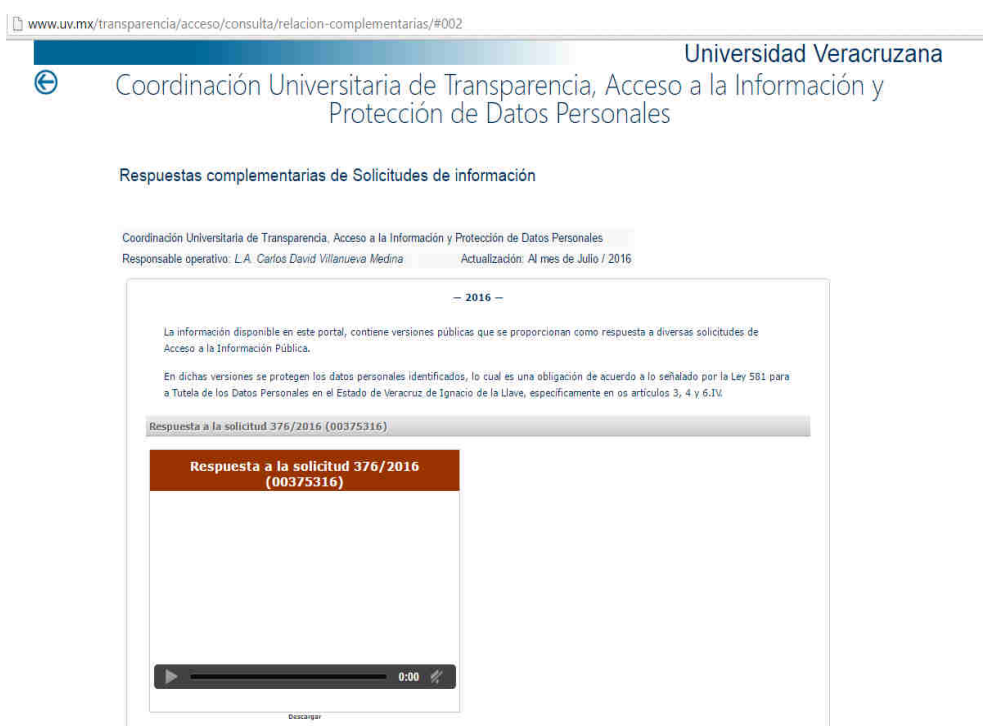

De la inspección realizada al enlace proporcionado por la Universidad Veracruzana, se pudo observar que se encuentra un apartado denominado "Respuesta solicitud 376/2016 (00375316)", en el cual se encuentra un archivo descargable, mismo al que se procedió a descargar, mostrándose un video consistente en cuarenta y seis minutos y veintiséis segundos, en el que se visualiza un extracto de la celebración de una sesión de Junta Académica, la anterior conjetura respecto de que el video inspeccionado es solo un extracto de la sesión antes citada, deviene del análisis de la documental exhibida por la dependencia obligada correspondiente al oficio DIR/249/2015 en la cual se enlista el orden del día de la sesión de Junta Académica de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, pudiéndose advertir en la misma que dicha sesión estuvo comprendida de seis puntos de orden, en tanto que en el video inspeccionado solo se muestra el desahogo del punto "VI" del orden del día en cuestión, con lo que se colige que el video proporcionado es incompleto.

A su vez, del análisis realizado al video citado con antelación se puede advertir que del desarrollo del mismo se dan a conocer datos correspondientes al nombre del alumno implicado en un robo de bienes propiedad de la Universidad Veracruzana y el cual se pretende sancionar, así como también se citan datos relacionados al mismo alumno como lo es su número de matrícula y otros datos que lo hacen identificable, incluso se muestra una grabación de un video donde se observa al alumno en cuestión dentro de las instalaciones de la Facultad Derecho, al respecto cabe señalar que en el artículo 3, fracciones III y VII, y el dispositivo 17, fracciones I y II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece lo siguiente:

> **Artículo 3.**
>
> **1.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> **...**
>
> **III.** Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
>
> **...**
>
> **VII.** Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
>
> **...**
>
> **Artículo 17**
>
> **1.** Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
>
> **I.** Los datos personales;
>
> **II.** La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

En ese contexto, en los artículos 3, 7 y 35 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz disponen que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio

de autentificación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Al respecto, en los artículos 44 y 45 del citado ordenamiento legal señalan que solo los interesados o sus representantes podrán solicitar acceso a los datos personales que obren en dichos sistemas, por lo que para darlos a conocer a un tercero distinto de dicho titular, debe mediar consentimiento del mismo.

Asimismo, en dispositivo 6, fracción IV de la misma Ley, se dispone un catálogo de información que contiene datos personales, en los siguientes términos:

> **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> **IV.** Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Por lo anterior, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de este Órgano Garante es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, esto es así para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a información de personas físicas considerada como confidencial, debiendo contar con el consentimiento expreso de sus titulares, o bien, debe estar expresamente previsto en la ley, por ello, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus archivos, previa identificación del titular, o bien, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por medio de autentificación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

En efecto, respecto de la información que se ventila en el video proporcionado en el que se dan a conocer el nombre de un alumno, su apariencia física y demás datos personales como la matricula, estos pueden ser captados en dibujo, pintura, escultura, fotografía y video; pudiendo ser dichos datos reproducidos, publicitados y divulgados por diversos medios, desde volante impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o internet.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en las siguientes tesis:

> **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
>
> **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en

> todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

El Máximo Tribunal reconoce que el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permitan identificarlo.

En ese tenor, es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien, no son absolutos, solo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

De modo que los datos personales dados a conocer en la grabación del extracto de la sesión de la Junta Académica de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince correspondientes al nombre de un alumno y su matrícula de identificación escolar, son datos que revisten la calidad de personales ya que a través de estos se puede hacer identificable a una persona, aunado a ello debe tomarse en cuenta que en la citada sesión se ventila un asunto referente a la imputación del delito de robo de unos bienes de la Universidad Veracruzana al alumno que se menciona en la citada sesión, y en el caso no se determina si efectivamente el alumno en cuestión fue sentenciado por dicho delito, por lo que al relacionar su nombre con la consumación de un delito en la sesión de la Junta Académica, se rompe con el principio de inocencia o presunción el cual establece la inocencia de la persona como regla, y solamente a través de un proceso o juicio

en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción[1].

En ese contexto, debe entenderse a la luz de la exposición de motivos, de la reforma constitucional que ha dado lugar al nuevo sistema penal vigente, en la que se sustenta que la presunción de inocencia es el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Es cuestión central de todo sistema acusatorio de justicia tener por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas en cuanto a los límites mínimos en que perder o ver limitada su libertad. Este principio sostiene que la decisión de absolver al justiciable es consecuencia de que no se haya probado plenamente su culpabilidad.

Para la comprensión de este principio, acudimos también al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado al respecto:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel

[1] *Artículo 11 de Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Las imágenes de las personas que aparecen en la grabación mostrada en el video de la sesión de la Junta Académica proporcionado por el sujeto obligado, daría cuenta de características físicas de las personas captadas en dicha grabación, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujetos individuales, información que constituye datos personales susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial.

Adicionalmente a lo anterior, en el caso de las características físicas (imágenes) de los servidores públicos (personal: directivos, administrativos, operativos, de vigilancia, entre otros) que pudieran obrar en los videos y que fueron tomados por cámaras del sistema de videograbación de seguridad mostrado en la sesión de la Junta Académica, se advierte que tampoco resultaría procedente ordenar su entrega en virtud de que no se trata de información que rinda cuentas o resulte indispensable para valorar el desempeño de dichas personas en su carácter de servidores públicos, por lo que dicha información también seria susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones III y VII, y el dispositivo 17, fracciones I y II de la ley de la materia.

Por lo tanto, este Instituto estima que la información del alumno que se evidenció en la sesión de la Junta Académica, así como las características físicas (tanto de particulares como de servidores públicos) que pudieran obrar en las cámaras del sistema de videograbación de seguridad mostrado en la sesión de la Junta Académica, constituiría información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones III y VII, y 17, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, dado que en la grabación proporcionada por el sujeto obligado se advierte que en ella se muestran datos personales de carácter confidencial, conforme la normativa aplicable lo procedente sería considerar lo establecido en el Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se establece que, en aquellos casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX del citado lineamiento.

De manera que la Universidad Veracruzana **deberá sustituir el video descargable que se encuentra en el enlace http://www.uv.mx/transparencia/acceso/consulta/relacion-complementarias/ en el apartado denominado "Respuesta solicitud 376/2016 (00375316)"**, esto es así, pues como ya se estuvo mencionando con antelación en dicho video se evidencian datos personales que son susceptibles de resguardarse, motivo por el cual el ente obligado **deberá realizar una versión pública de dicho video, en el que se censure el nombre del alumno sometido al escrutinio en la sesión de la Junta Académica, así como los demás datos que se den a conocer en la misma, como lo es el número de matrícula y algún otro dato que hiciera identificable al alumno, de igual forma se deberá difuminar los rostros que se llegasen a mostrar en la grabación de las cámaras del sistema de videograbación de seguridad mostrados en la sesión de la Junta Académica**, lo anterior con el afán de no hacer identificables a los individuos que convergen en dicha grabación, atendiendo a lo analizado con anterioridad.

Finalmente le asiste la razón al ahora recurrente al inconformarse respecto de conocer las firmas de los maestros que asistieron y conformaron la junta académica del día treinta de noviembre del año dos mil quince, esto es así, ya que si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el criterio **10/10** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de rubro: *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.",* **por lo que el ente obligado deberá proporcionar el listado de los maestros que asistieron y conformaron la Junta Académica de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, con sus respectivas firmas.**

Por otro lado, y con el afán de seguir protegiendo los datos personales de los particulares, se debe advertir que el listado de los alumnos remitidos por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información no se debió haber proporcionado de esa forma ya que no se advierta que exista consentimiento por parte de estos para que se divulguen sus nombres, así como tampoco se menciona si dichos alumnos forman parte de la integración de la Junta Académica, pues atendiendo a lo establecido en los artículos 65 y 66, fracción XV de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana se establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 65.-** Las Juntas Académicas serán la autoridad máxima de cada Facultad o Instituto y estarán integradas por:
>
> **I.** El Director de la Facultad o Instituto;
>
> **II.** Los catedráticos, investigadores y técnicos académicos de la Facultad o Instituto que se encuentren desempeñando su función;
>
> **III. Un representante de los alumnos por cada grupo escolar existente;**
>
> **IV. El representante alumno ante el Consejo Universitario General de cada Facultad o Instituto;**
>
> **V.** Los catedráticos de nivel de posgrado en las Facultades o Institutos en que se ofrezcan éstos; y
>
> **VI.** El Secretario de la Facultad o quien realice esa función en los Institutos.
>
> **ARTICULO 66.-** Son atribuciones de las Juntas Académicas;
>
> **XV.** Invitar a sus sesiones a personas ajenas a la Junta, las cuales podrán participar con voz pero sin voto; y

De lo anterior se advierte la integración de las Juntas Académicas, en las que solo existen con el carácter de alumno el representante de los alumnos por cada grupo escolar existente y el representante alumno ante el Consejo Universitario General de cada Facultad o Instituto, los cuales de cierto modo si se deberían proporcionar los nombres de estos ya que de la asistencia de dichos representantes se puede determinar el quórum para la celebración de la multicitada Junta Académica así como que es de interés para la población universitaria el conocer a sus representantes ante los órganos colegiados universitarios, por otro lado, de la normatividad analizada se menciona que las juntas académicas podrán invitar a sus sesiones a personas ajenas a la Junta sin que estas puedan votar en la misma, por lo que dichas personas no son determinantes en la celebración y

conclusión de las mencionadas sesiones, motivo por el cual no sería necesario el conocer los datos correspondientes a estos.

Por lo que este órgano garante, **insta** al encargado de la Unidad de Acceso a la Información para que en futuras ocasiones se conduzca con diligencia de conformidad con sus atribuciones en el manejo de datos personales.

En consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta y entregue al recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos